

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2020-000225-00**

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el escrito que antecede, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa BVJ129, denunciado como propiedad del demandado MIGUEL MANTILLA DELGADO identificado con C.C. 13.832.347.

La orden de captura del vehículo automotor se decretará una vez la autoridad competente haya registrado la medida, y, remitido al proceso el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-200049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como propiedad del demandado MIGUEL MANTILLA DELGADO identificado con C.C. 13.832.347.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado MIGUEL MANTILLA DELGADO identificado con C.C. 13.832.347 posea en cuentas de ahorro, corrientes y demás títulos valores que se encuentren depositados en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERSIS S.A.

Oficiase a las entidades financieras en comento, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que puedan poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la

calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

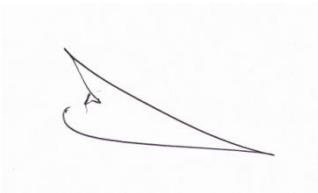
Limítese la medida a la suma de \$110.280.000.

CUARTO: REQUIÉRASE mediante el presente proveído a la parte ejecutante, para que previo a resolver la solicitud de embargo de remanentes indique el o los Despachos en los que se está tramitando los procesos objeto de dichas medidas.

Líbrese los oficios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Prevéngase que las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se deberán registrar si los bienes aparecen a nombre del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM